



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Conjuez Sustanciador: Juan José Pantaleón Albarracín

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00110-00
ACCIONANTE: ABRAHAM DAVID NADER NADER
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) el Despacho al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontró que la misma no cumplía con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se resolvió inadmitir la misma y se ordenó su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem.

La parte actora mediante escrito visto a folios 119 a 148 del expediente, corrige las falencias referidas en el auto precedente en los siguientes términos:

- ✓ En el nuevo texto de la demanda se insiste en las solicitudes de “*petición previa*” y “*suspensión provisional*” contenidas en el libelo demandatorio inicial, sin efectuar las correcciones indicadas al respecto en el auto precedente. Sin embargo, observa el Despacho que a folio 119 se desiste de forma expresa de dichas solicitudes, razón por la cual se entienden las razones por las cuales no se corrigieron las mismas. Se dejará expresa constancia en la parte resolutive de esta providencia con respecto de dicho desistimiento, para evitar la proposición de eventuales nulidades asumiendo que no se dio trámite a las mismas.
- ✓ A folio 147 y 148 del expediente obra un nuevo poder especial otorgado a la Profesional del Derecho Sara Blanco Turizo para el ejercicio del presente medio de control.
- ✓ El numeral 7º de las pretensiones de la demanda fue adecuado a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. De igual manera, el acápite de “*fundamentos de hecho*” fue corregido siguiendo lo enunciado en el auto a través del cual se inadmitió la demanda.
- ✓ Si bien, nada distinto a lo dispuesto en el libelo demandatorio se dijo en relación con la “*estimación razonada de la cuantía*”, se debe señalar que en el entendido que no se trata de una prestación periódica de término indefinido, ya que las pretensiones de la demanda se limitan temporalmente entre los años de 2005 y 2010, la cuantía debe estimarse por la pretensión mayor que corresponde a lo reclamado como dejado de percibir por concepto de “salarios”, suma esta que se puede inferir fijada en un total de ciento ochenta y seis millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos (\$186.352.578), superando así los 50 S.M.L.M.V. a que hace referencia el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para atribuir la competencia del presente asunto en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

Por tanto, al efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple en este

momento con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido por el señor ABRAHAM DAVID NADER NADER.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo No. 3442 del 19 de abril de 2010, a través del cual se negó incluir en su remuneración mensual a partir del 10 de mayo de 2005, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en los términos fijados en los Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998, concretamente en porcentaje del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia. La parte actora desiste de manera expresa a las solicitudes de “petición previa” y “suspensión provisional”, razón por la cual no habrá de resolverse nada al respecto, tal como se explicó en la parte considerativa.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la ENTIDAD DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

- 9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
 Conjuez.-

SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE
 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
 Por este medio se notifica a las
 partes legítimas en el proceso a las 8:30 am.
 del día **28 NOV 2013**
 Secretario General